



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020022675 DEL 09-04-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria 338 de 2016 – ACR, hoy ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.046, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182220067605 del 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 307, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

<sup>1</sup> Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, la cual a su vez, fue denominada Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	19282773	RAÚL ERNESTO LAZALA SILVA VARGAS	81.03
2	CC	79297822	GERMAN CRUZ VALERO	77.34
3	CC	29882436	CLAUDIA PATRICIA VERGARA RUIZ	75.08
4	CC	37901129	LINA MERCEDES DURÁN MARTÍNEZ	72.98
5	CC	79374364	PEDRO ALFONSO NUMPAQUE FRAILE	71.31
6	CC	74245356	YOLMAN JULIAN SÁENZ SANTAMARIA	70.68
7	CC	52007338	DIANA ESPERANZA PINEDA SEGURA	68.25
8	CC	80257242	GILBERTO EDUARDO AGUDELO ARÉVALO	67.53
9	CC	84070293	LUIS CARLOS PICHON GOMEZ	66.60
10	CC	39547555	VIVIANA PATRICIA MURCIA MOSUCHA	64.35
11	CC	52093294	ERIKA SOLÓRZANO MOSQUERA	63.91
12	CC	79655046	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO	62.14
13	CC	80219855	DIEGO ALEJANDRO LANCHEROS RUIZ	59.84
14	CC	52505587	ANDREA PAOLA SANDRA BEATRIZ PRIETO MOSQUERA	58.63
15	CC	80076554	CARLOS ALBERTO QUITIAN SALAZAR	58.06
16	CC	79576901	JORGE EDUARDO BALLESTEROS VARGAS	57.78
17	CC	1032390969	LAURA MARCELA PINILLA MORENO	55.92
18	CC	79912282	OSCAR SANTIAGO BOHORQUEZ AVENDAÑO	55.05
19	CC	52227214	ELSY LILIANA RINCÓN ESCOBAR	52.60

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante Oficio con radicado interno No. 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

El señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO**, identificado con C.C 79.655.046, no cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- Las certificaciones presentadas por el aspirante, relacionadas con RED ALMA MATER-ICBF carece de descripción de funciones, en contravía de lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016 (sic).

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009364 del 6 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de agosto de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente indicado, no se conoció que el aspirante allegara intervención alguna.

#### **6. Fundamentos jurídicos para la decisión**

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia (Subraya intencional). (...)

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal de la ARN para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 307 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

### Requisitos

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Industrial y afines Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

### Alternativas

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Industrial y afines Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Industrial y afines Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley Sesenta y siete (67) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo

**Experiencia:** No aplica.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 307, las define como sigue:

### **Propósito:**

Diseñar, implementar, controlar, evaluar y proponer mejoras a la planeación y gestión institucional, los flujos de información, los indicadores y los riesgos de la entidad con el fin promover su implementación para contribuir al cumplimiento de la función atendiendo la reglamentación, metodología y lineamientos internos y externos definidos.

### **Funciones:**

1. Diseñar, organizar, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de la Entidad, de acuerdo con la normatividad vigente.
2. Diseñar, planificar y coordinar la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema Integrado de Gestión de conformidad con las normas vigentes.
3. Diseñar, planificar y coordinar con el Grupo de Control Interno de Gestión los riesgos de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Proponer e implantar métodos e instrumentos para mejorar la planeación, la gestión institucional, la simplificación de trámites, flujo eficiente de la información y el mejoramiento continuo, de conformidad con los lineamientos definidos para tal fin.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

5. Coordinar y/o realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los planes y programas de la Entidad, preparando los informes respectivos, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad, en coordinación de las áreas involucradas.
6. Diseñar y coordinar con las dependencias la elaboración de los indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Entidad, cumpliendo con estándares de calidad y oportunidad.
7. Proponer ajustes a los sistemas de información existentes y los que se llegarán a crear para la administración de la planeación y la gestión, de acuerdo con las políticas establecidas por la Entidad.
8. Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
9. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

En ese orden de ideas, se precisa que la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la etapa de verificación de requisitos mínimos del presente proceso de selección, determinó que el aspirante cumplía con los 43 meses de experiencia profesional relacionada previstos en el requisito inicial, con las siguientes certificaciones laborales:

- Certificación de fecha 14 de agosto de 2008, expedida por el Profesional Especializado de la Subdirección de Sistemas de la Información, en condición de Supervisor del Contrato No. 036 de 2007, suscrito entre el elegible y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con una ejecución de **3 meses**, contados a partir del 27 de febrero de 2007.
- Certificación de fecha 14 de agosto de 2008, expedida por el Profesional Especializado de la Subdirección de Sistemas de la Información, en condición de Supervisor del Contrato No. 268 de 2007, suscrito entre el elegible y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con una ejecución de **7 meses**, contados a partir del 29 de mayo de 2007.
- Certificación del 9 de agosto de 2011, expedida por la Coordinadora de ejecución del proyecto RED ALMA MATER - ICBF, en la que se constata haber suscrito con el elegible, los siguientes contratos, que equivalen a **11 meses y 28 días** laborados.
  - **Contrato No. 024-010-514**, del 1º de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2010, **objeto:** Apoyar a la subdirección de sistemas integrados de información como líder en la implementación del sistema ERP y SEVEN del ICBF. Ejecutado: **(3 meses)**.
  - **Contrato No. 037-010-528**, del 1º de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, **objeto:** Apoyar a la subdirección de sistemas integrados de información como líder en la implementación del sistema ERP y SEVEN del ICBF. Ejecutado: **(3 meses)**.
  - **Contrato No. 001-2011-465**, del 3 de enero de 2011 al 30 de junio de 2011, **objeto:** Apoyar a la subdirección de sistemas integrados de información como líder en la implementación del sistema ERP y SEVEN del ICBF. Ejecutado: **(5 meses y 28 días)**.
- Certificación expedida en enero de 2013, por el Subdirector de Sistemas Integrados de Información del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se indica que se suscribió con el aspirante, el Contrato No. 647 de 2012, del 14 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2012, lo que equivale a **10 meses y 18 días** laborados.
- Certificación de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por el Coordinador del Grupo de Apropiación de la Dirección de Información y Tecnología de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la que se indica que se suscribió con el aspirante, el contrato 0241 de 2013, del 4 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, el cual se encontraba en ejecución, a la fecha de la certificación, lo que corresponde a **7 meses y 11 días** laborados.
- Certificación de fecha 3 de diciembre de 2014, expedida por el Secretario General del SENA, en la cual se indica que se celebró con el aspirante, el Contrato No. 524 de 2014, del 22 de enero al 30 de diciembre de 2014, el cual se encontraba en ejecución a la fecha de expedición de la certificación, lo que equivale a **11 meses y 9 días** laborados.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

No obstante lo anterior, la Comisión de Personal de la ARN, objetó la certificación expedida por RED ALMA MATER - ICBF, indicando que *"carece de descripción de funciones, en contravía de lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016 (sic)"*, que de ser cierto tales señalamientos, le afectaría al aspirante el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia previsto para el empleo ofertado.

Al respecto, considera este Despacho que no se puede desconocer que en dicha certificación se citan los objetos contractuales:

Apoyar a la subdirección de sistemas integrados de información como líder en la implementación del sistema ERP y SEVEN del ICBF (Subraya intencional).

De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7302 de 2015, expedida por el ICBF, la Dirección Administrativa de dicha entidad cuenta con el Sistema de Información SEVEN ERP, mediante el cual se han implementado los módulos de inventarios, activos fijos, inmuebles y vehículos en todas las Regionales del país, desde el año 2009, con el fin de garantizar la concentración y veracidad de la información relacionada con los bienes adjudicados al ICBF. Dicho sistema, es la herramienta de consulta sobre el estado de los bienes, y debe reflejar la realidad de los activos de la Entidad, lo cual permitirá garantizar su efectiva administración y aseguramiento.

Comoquiera que en la aludida certificación, los objetos contractuales descritos dan cuenta que el elegible era líder en la implementación de dicho software, diseñado como un sistema de información para hacer efectiva la gestión administrativa en cuanto al manejo y control de los bienes de la entidad, encuentra este Despacho que esa labor guarda relación con las funciones previstas para el empleo al cual concursó el aspirante, puesto que el componente primordial de dicho empleo requiere la ejecución de diferentes actividades con la finalidad de mejorar la gestión institucional, las cuales abarcan, entre otras, el diseño, la implementación y la propuesta de mejoras a la gestión administrativa, en cuanto a los flujos de información generada y su correcta administración.

Así las cosas, de la experiencia adquirida por el aspirante en la ejecución de los citados contratos celebrados con el ICBF, encuentra este Despacho relación, principalmente con las siguientes funciones del empleo a proveer: *"Proponer e implantar métodos e instrumentos para mejorar la planeación, la gestión institucional, la simplificación de trámites, flujo eficiente de la información y el mejoramiento continuo, de conformidad con los lineamientos definidos para tal fin"*, *"Proponer ajustes a los sistemas de información existentes y los que se llegarán a crear para la administración de la planeación y la gestión, de acuerdo con las políticas establecidas por la Entidad"*, y *"Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo (...)"*.

Cabe precisar que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que al aplicar de manera literal los preceptos señalados en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria al momento de validar las certificaciones de experiencia, desconoceríamos una verdad objetiva que se extrae de las actividades realizadas en cumplimiento de los objetos contractuales ejecutados por el aspirante, que como ya lo advertimos, están relacionadas con las funciones del empleo a proveer, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 228<sup>3</sup> de la Constitución Política y al artículo 3<sup>4</sup> del CPACA.

En el caso concreto, el análisis de las certificaciones se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustantivo sobre el formal en los concursos de méritos, respecto del cual, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado No. 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

<sup>3</sup> **Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustantivo. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>4</sup> **Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

**CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.**

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúna la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas (Subrayado fuera de texto).

A su vez, conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante Sentencia T-052 de 2009, en relación con las formalidades dirigidas a acreditar requisitos dentro de los concursos de mérito, así:

**Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

... "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años [...]

Con fundamento en lo anterior, este Despacho considera que la cuestionada certificación no debe ser tachada solo por el hecho meramente formal de no contener las funciones realizadas, puesto que los

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN"*

objetos contractuales descritos en la misma, nos permiten inferir el vínculo de relación que existe con el empleo a proveer.

Así las cosas, y en vista que no prosperó en esta actuación, el argumento de la Comisión de Personal, para el aspirante no se altera el cumplimiento del requisito de experiencia previsto en la OPEC para el empleo al cual concursó.

Se concluye entonces, que el señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO, CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 307, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, razón por la cual no se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No excluir a **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.655.046, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067605 del 5 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 307, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar, en los términos del CPACA, al señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SALGADO**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Calle 185 No. 45 - 45 Torre 2 Apto 704, Bogotá, D.C., y el correo electrónico [jcrs11@hotmail.com](mailto:jcrs11@hotmail.com). En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la dirección Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ**

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada